

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 80 DE 1896

(10 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión á la señora viuda de hijas del General Eustorgio Salgar.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el General Eustorgio Salgar desempeñó los más altos puestos oficiales en el país, inclusive el de Presidente de la República en un período constitucional; Que en el ejercicio de esos empleos sirvió á la Patria con probidad y rectitud; Que hoy su viuda, la señora Sinfiorosa Flórez de Salgar, se halla, con dos hijas solteras, en estado de absoluta pobreza,

DECRETA :

Art. 1.º El Congreso declara que el General Eustorgio Salgar fue un benemérito servidor público.

Art. 2.º Desde la sanción de la presente Ley, la señora Sinfiorosa Flórez de Salgar y sus dos hijas gozarán de una pensión mensual de doscientos pesos (\$ 200) pagadera del Tesoro público.

Art. 3.º En caso de matrimonio ó fallecimiento de cualquiera de las agraciadas, la parte ó partes correspondientes acrecerán las otras.

Dada en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 81 DE 1896

(10 DE NOVIEMBRE),

por medio de la cual se destina una suma para contribuir á la erección de una estatua.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que los pueblos de Santander anhelan erigir en una de las plazas de la capital de dicho Departamento, una estatua al abnegado hijo de Santander é ilustre patriota General Custodio García Rovira, y que la Nación, por medio de sus representantes, debe contribuir á tan noble y levantado fin,

DECRETA :

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la erección de una estatua en una de las plazas de Bucaramanga, al prócer de nuestra Independencia, General Custodio García Rovira.

Art. 2.º Esta suma declárase incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, y ella será entregada al Presidente del Concejo Municipal de la ciudad de Bucaramanga. Dicho Concejo Municipal queda facultado para señalar el sitio y forma en que la estatua debe ser levantada.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

LEY 82 DE 1896

(11 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional, con imputación al capítulo y artículo, que en seguida se expresan :

MINISTERIO DEL TESORO.

Departamento de la druda nacional.—Capítulo 70.

Art. 371 (bis). Para pagar lo que se adeuda por capital del remate de Bonos colombianos, que se verificó el 20 de Marzo de 1894, y por intereses de éste y los demás remates á que se refiere la Resolución del Ministerio del Tesoro de 13 de Febrero del mismo año, hasta cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

En el Presupuesto de la vigencia en curso se considerará incluida la partida necesaria para atender al pago de personal y material de las nuevas oficinas judiciales creadas ya, ó que hayan de crearse, en las presentes sesiones del Congreso, así como para aumento de sueldos ó otras erogaciones decretadas por ley, en lo relativo al ramo judicial.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 11 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 83 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédense del Tesoro nacional las siguientes recompensas, por una sola vez :

- Al señor Gabino Charry..... \$ 3,000
- A la señora María Antonia Ordoñez de Panha..... 3,000
- Al Coronel Nereo Acebedo..... 5,000
- Al Capitán Indalecio Parra Cuervo 3,000
- Al Cabo Víctor Celis..... 300
- Al Cabo Cruz Jaura..... 300

Parágrafo. Las partidas correspondientes se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

LEY 84 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del mártir de la Independencia, Dr. Antonio José de Ayoa, y se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

1.º Que el patriota Dr. Antonio José de Ayoa fue fusilado en Cartagena el 24 de Febrero de 1816 por el Gobierno español;

2.º Que hasta ahora, durante todo el tiempo de la República, la familia del Dr. Ayoa no ha pedido recompensa ni pensión alguna, á pesar de que quedó en la miseria por los heroicos servicios de su ilustre progenitor;

3.º Que la señora María Josefa Paniza, descendiente del mártir, se halla anciana, enferma y en estado de suma pobreza,

DECRETA :

Art. 1.º La República reconoce con el mayor agradecimiento el sacrificio que por ella hizo de su vida el Dr. Antonio José de Ayoa, y recomienda la memoria de este ilustre mártir de la Independencia nacional á la gratitud y veneración de los colombianos.

Art. 2.º El retrato del Dr. Ayoa, costeado de los fondos públicos, se colocará en el Museo Nacional.

Art. 3.º Concédese á la señora María Josefa Paniza, descendiente del Dr. Ayoa, una recompensa, por una sola vez, de diez mil pesos (\$ 10,000).

Art. 4.º Las partidas á que diere lugar la ejecución de la presente ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 85 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del Ilmo. Sr. Obispo Dr. D. Bonifacio A. Toscano.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

Que el día 13 del presente mes falleció en Leiva, Departamento de Boyacá, el Ilmo y Rmo. Sr. Dr. D. Bonifacio A. Toscano, Obispo titular de Centuria; Que dicho ilustre Prelado consagró

desde su juventud sus esfuerzos intelectuales y morales al servicio de la causa que hoy simboliza el lema honroso de la República: la libertad en la justicia, y desempeñó con lucimiento y rectitud recomendables elevados cargos en la Magistratura civil y ocupó puesto en los Congresos de la Nación;

Que como Prelado eclesiástico se distinguió en la Diócesis de Pamplona como Obispo titular y en la Arquidiócesis de Bogotá y en la Diócesis de Tunja, como Deán, por su infatigable actividad, su celo apostólico y vida ejemplar,

DECRETA :

Art. 1.º El Congreso de Colombia haciéndose intérprete de la opinión nacional, lamenta el fallecimiento del meritisimo Prelado, vigoroso y constante defensor de los intereses de la Iglesia católica y de los principios tutelares de la sociedad, Ilmo Sr. Dr. D. Bonifacio A. Toscano, y cumple con un deber de elevada justicia honrando su memoria y recomendando sus virtudes cívicas y privadas como digno ejemplo de imitación de sus conciudadanos.

Art. 2.º A costa del Tesoro público se hará el retrato del Ilmo Sr. Toscano, el cual será obsequiado á nombre del Congreso á la iglesia Catedral de la Diócesis de Tunja.

Art. 3.º La cantidad que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se da por incluida en el Presupuesto de Gastos del bienio en curso.

Art. 4.º Copia de la presente ley será remitida al Ilmo Sr. Obispo de Tunja y á la familia del finado Sr. Toscano. Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 86 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Instrucción Pública y el R. P. Director del Instituto Salesiano de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Instrucción Pública de Colombia y el R. P. Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano en Bogotá, que á la letra dice :

“Contrato ad referendum celebrado entre el Ministro de Instrucción Pública de Colombia y el R. P. Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano en Bogotá.

Los infra-critos, á saber: Rafael M. Carrasquilla, Ministro de Instrucción Pública de Colombia, y el P. Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano en Bogotá, hemos celebrado ad referendum el siguiente contrato :

1.º Las dos partes contratantes declaran de mutuo acuerdo rescindido el contrato celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el sacerdote Miguel Rua, en Turín, el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, y el adicional celebrado entre el Sr. D. Jesús Casas Rojas, como Ministro de Instrucción Pública, y el P. Evasio Rabagliati, Director del Instituto Salesiano de Bogotá, firmado en esta ciudad, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, así como cualquiera otro convenio que en cualquier tiempo haya mediado entre el